

879309

18  
m



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE: 8793-09**

**"SOCIEDAD CONYUGAL, ANALISIS JURIDICO  
Y ESTUDIO COMPARATIVO"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**Ponciano Ramírez Bonilla**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CELAYA, GTO.**

**MARZO DE 1996.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIAS**

**A ARCELIA**

**MI ESPOSA**

CON TODO MI CARINO, POR SU COMPRENSION Y APOYO  
DESINTERESADO PARA PODER LLEVAR A FELIZ TERMINO  
LA CARRERA DE LEYES.

**A ARCELIA DEL CARMEN, IRMA LUCRECIA Y**

**JOSE PONCIANO**

**MIS HIJOS**

CON TODO MI AMOR DE PADRE, POR SU BUENA DISPOSICION  
Y AYUDA, POR EL TIEMPO QUE LES HE QUITADO PARA  
PODER LOGRAR ESTA CARRERA.

**A MIS PADRES**

QUE CON SU EJEMPLO HICIERON POSIBLE EL QUE YO  
ESTUDIARA LA CARRERA DE DERECHO

**A MIS HERMANOS**

**CON EL CARINO DE SIEMPRE**

**A R O S Y**

**MI SOBRINA**

**QUE EN TODO MOMENTO ME ESTIMULO PARA  
SEGUIR ADELANTE**

**LIC. H. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ  
POR SU EJEMPLO Y AYUDA INCONDICIONAL**

**A MI FACULTAD DE DERECHO**

**I N D I C E**

# I N D I C E

## SOCIEDAD CONYUGAL, ANALISIS JURIDICO Y ESTUDIO COMPARATIVO

### CAPITULO I

#### LA PERSONA

	PAGINA
	No.
1.1.- LA PERSONA	1
1.2.- LA PERSONALIDAD	2
1.3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA	2
1.4.- INICIO Y FIN DE LA PERSONA	3
1.5.- PRESUNCION DE MUERTE	4
1.6.- LA PERSONA Y SUS DERECHOS	4
1.7.- CARACTERISTICAS DE LA PERSONA	6
1.8.- PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS	7
1.9.- LA PERSONA Y SUS INTERRELACIONES JURIDICAS	8
1.10.-LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO CIVIL	10
1.10.1.- LOS OBJETOS DIRECTOS DEL DERECHO	11
a) LOS DERECHOS SUBJETIVOS	11
b) LOS DEBERES JURIDICOS	11
c) LOS ACTOS JURIDICOS	11
d) LOS HECHOS LICITOS E ILICITOS	12

e) LAS SANCIONES JURIDICAS	12
1.11.- EL DEBER JURIDICO -CONCEPTO	12
1.12.- EL ACTO JURIDICO -DEFINICION	13
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ANTECEDENTES EN EL DERECHO DE FAMILIA</b>	
2.1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO DE FAMILIA	14
2.1.1.- CONCEPTOS DE FAMILIA	14
a) BIOLOGICO	14
b) SOCIOLOGICO	15
c) JURIDICO	15
2.1.2.- FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA	15
a) MATRIMONIO O CONCUBINATO	16
b) FILIACION	16
c) TUTELA	16
2.2.- VISION HISTORICA DEL DERECHO DE FAMILIA	16
2.2.1.- ROMA	16
2.2.2.- GERMANOS	19
2.2.3.- CRISTIANISMO	21

2.2.4.- EDAD MEDIA	22
2.2.5.- REVOLUCION FRANCESA	25
2.2.6.- EPOCA COLONIAL	26
2.2.7.- MEXICO INDEPENDIENTE	27

### **CAPITULO III**

#### **GENERALIDADES DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO**

3.1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO	30
3.2.- EL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO	31
3.2.1.- IMPORTANCIA SOCIAL DEL MATRIMONIO	35
3.2.2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO	36
a) COMO ACTO JURIDICO	36
b) COMO ESTADO MATRIMONIAL	36
3.2.3.- LA IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	37
3.3.- ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO, NUESTRA LEGISLACION Y SUS REGULACIONES	38
3.3.1.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO	38
3.3.2.- EL MATRIMONIO CANONICO	39
3.3.3.- EL MATRIMONIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	40

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS ACCIONES DE LOS CONYUGES Y LA DEFINICION DE ACCION**

4.1.- DE LAS ACCIONES DE LOS CONYUGES Y LA DEFINICION DE ACCION	45
4.2.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES	46
4.3.- LA ACCION Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES	47

## **CAPITULO V**

### **DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

5.1.- DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	50
5.2.- DEFINICION DE OBLIGACION	51
5.3.- LOS OBJETOS DE LA OBLIGACION	53
5.4.- DE LOS CONTRATOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO	54
5.5.- LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO	59
5.6.- DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS	60
5.7.- DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR	62
5.8.- DE LA REPRESENTACION EN LOS CONTRATOS	63
5.9.- EL CONSENTIMIENTO	66
5.10.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	67
5.11.- DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS	68
5.12.- DE LA FORMA DE LOS CONTRATOS	69
5.13.- DE LA DIVISION DE LOS CONTRATOS	71

5.14.- INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS	78
5.15.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS	73

## **CAPITULO VI**

### **REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO**

6.1.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	78
6.2.- CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	78
6.3.- REGIMENES QUE REGULA NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE	79
6.3.1.- CONVENIO EN RELACION A LOS BIENES	80
6.3.2.- DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE	81
6.3.3.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CUANTO A SU FORMALISMO	82
6.3.4.- LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES TRAE CONSECUENCIAS JURIDICAS EN NUESTRO ESTADO	83
6.4.- LA SOCIEDAD CONYUGAL	86
6.4.1.- QUE SIGNIFICA COMUNIDAD	87
6.4.2.- CARACTER ORIGINAL DE LA INSTITUCION	93
6.4.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	94

6.5.- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DE LA COMUNIDAD DE BIENES "SOCIEDAD CONYUGAL"	95
a) IDEA DE UNA SOCIEDAD ENTRE ESPOSOS	96
b) AUSENCIA DE PERSONALIDAD	97
c) NATURALEZA PARTICULAR DE LA COMUNIDAD	98
6.6.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	99
a) CONSENTIMIENTO	100
b) OBJETO	102
c) FORMA	103
d) CAPACIDAD	103
6.7.- ANALISIS DE LA FIGURA DE SOCIEDAD CONYUGAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESTA TESIS	104
6.8.- REQUISITOS PARA CONSTITUIR, SUSPENDER, TERMINAR O LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL	108
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	119

# **I N T R O D U C C I O N**

# I N T R O D U C C I O N

Considero importante el tema de tesis **LA SOCIEDAD CONYUGAL, ANALISIS JURIDICO Y ESTUDIO COMPARATIVO** para poder obtener el título de Abogado, ya que al analizar la figura de la Sociedad Conyugal, según las diferentes posturas doctrinarias de si dicha Sociedad tiene o no personalidad jurídica distinta de sus socios, es para tratar de establecer y poder determinar cuándo los cónyuges se obligan y cuándo no, por el solo hecho de estar casados bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

Es obligatorio de parte del Abogado apoyarse en razones jurídicas al indicar a aquellas personas que solicitan su intervención, que se cumplan determinados requisitos para poder llevar a buen término su actuación, analizando si estos requisitos son procedentes conforme a derecho y no actuar por simple analogía sin estudiar las consecuencias jurídicas del caso concreto vinculatorio de los intereses protegidos por el derecho objetivo.

**C A P I T U L O     I**  
**LA     P E R S O N A**

## 1.1.- P E R S O N A.-

Es preciso iniciar con el análisis de esta figura, ya que la estructura social y universal, está planificada en función de la persona.

Su etimología viene del latín persona, que a su vez se deriva del verbo personare, resonar, puesto que, al principio, persona era la máscara que utilizaban los actores para reforzar su voz en el escenario. Ahora que por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; ésto es, a los hombres considerados como sujetos de derecho.

Este vocablo de persona, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o o sexo.

La palabra persona reviste diversos sentidos, pero para objeto de estudio específico nos interesa el sentido jurídico y en este lenguaje se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. Pues bien el concepto de persona así entendido si se toma en un sentido abstracto estamos hablando del sujeto de derecho.

## **1.2.- LA PERSONALIDAD.-**

La personalidad tiene efectos en el matrimonio, lo cual hace necesaria su inclusión y estudio. Etimológicamente; proviene del latín: del sustantivo persona se formaron el adjetivo personalis y el adverbio personaliter, de los que salió la sustantivación personalitas; y ésto en el uso común significa el conjunto de notas distintivas de una persona diferenciado por una conducta expresiva de unas cualidades, de unas tendencias y unas motivaciones determinadas.

## **1.3.- LAS PERSONALIDAD JURIDICA.-**

Considerada la personalidad como uno de los objetos centrales definiremos ahora a la personalidad jurídica.- Aptitud legal para intervenir en asunto o comparecer en juicio.

La personalidad jurídica es una de las instituciones que conforman la ciencia jurídica, ésta es esencial; su participación es imprescindible en la concepción y la estructura de lo jurídico.

La personalidad jurídica no admite ninguna alteración en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, en todos los

sujetos, trátase de personas físicas o de personas morales, la personalidad es la misma. No es una personalidad para todos los sujetos sino más bien, la substancia, contenido y alcances de todos y cada uno de los sujetos.

#### 1.4.- INICIO Y FIN DE LA PERSONA.-

Es de vital importancia hacer alusión al inicio y fin de la persona, ya que en el Régimen de Sociedad Conyugal dentro del matrimonio existen derechos y obligaciones de las personas tanto familiares como sociales.

El reconocimiento de la personalidad del ser humano concebido pero aun no nacido, lo hace la ley, como lo establecen los artículos 20 y 21 del Código Civil en el estado de Guanajuato que al letra dice: son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Lo establecido en los artículos enunciados con anterioridad respecto de las personas físicas y su capacidad jurídica se pierde al fallecer las personas, y no hay continuidad en la personalidad jurídica del difunto.

#### **1.5.- PRESUNCION DE MUERTE.-**

Causa efectos en el matrimonio y por consiguiente en la sociedad conyugal la declaración de ausencia y presunción de muerte la ley lo prevee, porque ello puede llegar a suceder y de hecho ha sucedido, que por la desaparición de una persona y la incertidumbre respecto de su paradero, se desconozca si vive o ha fallecido; por ello, ante esa tesitura previo el procedimiento legal establecido, puede llegar a declararse presuntivamente muerto.

#### **1.6.- LA PERSONA Y SUS DERECHOS.-**

Es menester citar al derecho natural como una posición fundamental de la persona y sus derechos.

**ETIMOLOGICAMENTE:** la expresión **Derecho Natural** tiene una compleja significación que alcanza a todas las posibilidades expresivas que constituye la articulación de los dos términos de que se compone. Tal vez sea imposible efectuar una clasificación-

de la totalidad de KAS significaciones que le hayan sido atribuidas históricamente. Su origen está en la expresión griega clásica (Aristóteles) Tophyseí Dikaion vertida al latín como Ius Naturas o Ius Naturaka, de donde procede en nuestro idioma.

Define el profesor Legas y Lacambra **El Derecho Natural** en estos términos, consiste en la posibilidad que tiene el hombre, por ser persona, de actuar externamente, con pretensión de eficacia social, aquella libertad suya de afirmar o de exigir aquellos, sin lo que no puede ser pensado como persona ni subsistir frente a los otros como tal persona.

Siendo derecho, el Derecho Natural es también, **Forma de la Libertad de la Vida Social** pero de manera distinta que el Derecho Positivo. Ya que el Derecho Natural es un principio normativo y el Derecho Positivo son las normas jurídicas.

Ahora bien, por entender las relaciones sociales del Derecho Natural, bajo determinadas formas típicas en torno a las cuales se organizaran precisamente, las Normas Jurídicas Positivas.

Como consecuencia del Derecho Natural abordamos los principios jurídicos fundamentales de la justicia. El hombre inmerso en sociedad, cuenta con una serie de derechos públicos y privados-

que se refieren a su persona.

Toda persona desde su nacimiento está integrada a un grupo social, que puede ser la familia, la vecindad, la nación, y en último extremo la comunidad universal. Dicha persona tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

Los hombres han luchado y siguen luchando por el reconocimiento de los derechos naturales. Los estados han incorporado en sus legislaciones, desde la constitución a las leyes secundarias algunos derechos como son Las Garantías Individuales, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Estas grandes instituciones típicas del ordenamiento jurídico positivo, contienen los derechos subjetivos de las personas y sociales de la familia, tales como:

**DERECHO A:** Contraer nupcias, a la seguridad social, a decidir sobre el número de hijos, a la igualdad, a la educación, a los alimentos, al trabajo, a la vivienda, a la libertad de culto, a la libertad, etc.

#### **1.7.- CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA.-**

Ya se analizó a la persona, de lo cual se desprenden -

las características de la persona que se pueden clasificar de la siguiente manera:

El YO material, el YO social; el YO íntimo y el YO jurídico. Para efecto de estudio me avocaré al YO jurídico que se encuentra inmerso dentro de la teoría de la personalidad jurídica. Por lo que los sujetos de derecho que son la persona en sí a las cuales el derecho les ha reconocido capacidad para tener derechos y obligaciones; también a ciertas entidades que no tienen una realidad corporal, el derecho les ha reconocido una capacidad jurídica para que puedan tener facultades y deberes.

"Rojina Villegas citando a Oscar Morineau, nos dice que en el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

### **1.2.- PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.-**

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas". (1)

### 1.9.- LA PERSONA Y SUS INTERRELACIONES JURIDICAS.-

El carácter condicional e hipotético de las normas jurídicas está en su carácter bilateral o vinculatorio. En el derecho civil, se aplica la relación hipotética en la cual los sujetos deben cumplir con la obligación.

Por lo que las personas se interrelacionan al través de la ley de enlace la cual rige al mundo jurídico y que consiste en la articulación funcional de los supuestos, las consecuencias, los sujetos y los objetos de derecho, este nexo específico lo llamamos: La cópula **DEBER SER**.

Rojina Villegas citando a Legaz y Lacambra, nos da la siguiente noción de la relación jurídica de la forma siguiente: "un vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia -

**1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL**

Compendio de Derecho Civil  
Tomo I 23a. Edición  
Editorial Porrúa  
México, D.F. 1989 Pág. 75

coactiva o sanción". (2)

En base al concepto enunciado con anterioridad se desprenden los siguientes elementos constitutivos de la relación jurídica según Rojina Villegas:

1.- Un vínculo jurídico, es decir creado por normas de derecho;

2.- Dos o más sujetos, de tal suerte que toda relación sólo se constituye entre personas jurídicas y requiere por lo menos para su existencia dos de ellas, que respectivamente constituyen el sujeto activo y el sujeto pasivo;

3.- La existencia de un hecho generador de la relación o sea, según la terminología que hemos adoptado, de un hecho, acto o estado jurídicos que realicen un supuesto normativo;

4.- La creación de situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes. En este elemento se comprenden las consecuencias jurídicas a través de la bilateralidad del derecho-

**2) ROJINA VILLEGAS, OSFAEL**

Compendio de Derecho Civil

Tomo I 23a. Edición

Editorial Porrúa

México, D.F. 1989 Pág. 114

que siempre se traduce en facultades para un sujeto pretensor y en deberes para un sujeto obligado;

5.- La existencia de uno o varios objetos jurídicos que Legaz y Lacambra hace consistir respectivamente en facultades, deberes y pretensiones garantizados jurídicamente;

6.- La aplicabilidad de la sanción jurídica como forma que el derecho emplea para garantizar los citados deberes, facultades y pretensiones.

#### **1.10.- LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO CIVIL.-**

Se requiere un análisis de los sujetos de derecho que son los entes creados por el derecho, que son las personas morales o ideales, las cuales también reciben el nombre de PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.

Estos entes colectivos han sido analizados por diferentes y eminentes doctrinistas, creando cada uno de ellos su propia teoría o tesis, las cuales no serán analizadas en el presente trabajo por ser otro el objetivo.

Sin embargo dentro de este título es conveniente enunciar y analizar los objetos del derecho, ya que éstos tienen-

vital importancia en el tema que me ocupa.

**1.10.1.- LOS OBJETOS DIRECTOS DEL DERECHO.-**

a) **Los Derechos Subjetivos.-** Son formas de conducta que jurídicamente regulada, éstos constituyen un proceder lícito que el derecho expresamente reconoce al facultar a una persona para que haga, exija o impida algo en relación con otra que se considera sujeto pasivo.

b) **Los Deberes Jurídicos.-** Son también formas de conducta reguladas por el derecho, toda vez que constituyen un estado de sujeción del obligado frente al pretensor, esto es que implican siempre una especial conducta que debe realizar el sujeto pasivo en relación con el activo, consistente en dar, hacer, no hacer o tolerar.

c) **Los Actos Jurídicos.-** Estos actos constituyen formas de conducta reguladas por el derecho. Ya que éste determina sus elementos esenciales y de validez para que puedan surtir consecuencias de derecho. Ahora bien debemos distinguir en el Acto Jurídico dos aspectos:

1.- Como forma de realización de un supuesto jurídico.

2.- Como conducta jurídicamente regulada que constituye el objeto del derecho.

d) Los Hechos Lícitos e Ilícitos.- Constituyen a su vez otras formas de conducta jurídica, pues el ordenamiento los toma en cuenta para calificarlos y determinar las consecuencias que son susceptibles de producir.

e) Las Sanciones Jurídicas.- Son también objetos específicos del derecho, pues independientemente del mal que implican para el infractor, se les considera por el ordenamiento jurídico como formas de constitución de derechos y obligaciones.

### **1.11.- DEBER JURIDICO, CONCEPTO.-**

Por Sthal (filosofía del Derecho) el cual lo concibe, al deber jurídico como "La obligatoriedad que impone el derecho positivo existente", que se extiende a la obligación del individuo de cumplir el derecho, como a la de realizar lo que corresponde a la autoridad, este deber jurídico presupone siempre la existencia de una norma jurídica. Pues bien se puede en consecuencia, denominar los distintos deberes:

- 1.- DEBER DE PRESTACION (dar o hacer);
- 2.- DEBER DE NO INTERFERENCIA;

- 3.- DEBER DE TOLERAR LA MODIFICACION DE LA ESFERA -  
JURIDICA PROPIA;
- 4.- DEBER DE TOLERANCIA DEL PRETENSOR;
- 5.- DEBER DE TOLERANCIA DEL DERECHO DE OPCION.

Puedo deducir de estas formas que alguna o algunas de ellas pueden ser aplicadas al trabajo que me ocupa.

#### **1.12.- EL ACTO JURIDICO, DEFINICION.-**

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

**Análisis de la Definición de Acto Jurídico.-** En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelan en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias.

**C A P I T U L O    I I**  
**ANTECEDENTES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

## **2.1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO DE FAMILIA.-**

Los grupos de familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, los cuales dieron origen a diferentes tipos de familias, porque su evolución se circunscribe específicamente a las condiciones del lugar de establecimiento y estas circunstancias, reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras: Se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la Seguridad Material del Individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

### **2.1.1.- EN LA ACTUALIDAD TENEMOS TRES CONCEPTOS DE LA FAMILIA Y SON:**

#### **a) EL CONCEPTO BIOLÓGICO.-**

Este se entiende como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. Esto es -

descienden de un tronco común, generan entre si lazos de sangre.

b) **EL CONCEPTO SOCIOLOGICO.-** Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

c) **EL CONCEPTO JURIDICO.-** Es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Con los conceptos enunciados y parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. Se define al derecho de familia como la Regulación Jurídica de los Hechos Biosociales, derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

#### **2.1.2.- LAS FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.-**

Las podemos deducir a partir del concepto, y por tanto se observa que los hechos biosociales regulados por el derecho son en exclusiva aquellos que derivan de las instituciones del -

matrimonio, concubinato, filiación y adopción. Pues en general se pueden señalar tres fuentes:

a) Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

b) Las que implican a la procreación, como la filiación matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

c) Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

## **2.2.- VISION HISTORICA DEL DERECHO DE FAMILIA.-**

Es conveniente tener una gran visión históricamente universal, respecto de los derechos familiares en algunas de las culturas más connotadas sobre el matrimonio, la familia y las normas que en su momento regularon y en algunos casos siguen regulando esas instituciones. Para de ahí obtener información sobre la evolución que, a través del tiempo, ha tenido el derecho de familia en los distintos países.

### **2.2.1.- R O M A.-**

La familia no era una sociedad afectuosa y santa sino-

un grupo sometido a los rigores de la política. Decía Hételo, el Censor Nómida: "Que el matrimonio debía ser considerado como el sacrificio de un deber particular a un deber público. Las mujeres conocían mucho menos que los esclavos, los intereses domésticos y su educación era tan deficiente que tomábase su grosería por virtud. Los maridos observaban su conducta con la mayor indiferencia y los celos no tenían nombre en Roma" (3).

La familia aplicada al derecho romano se emplea en dos sentidos contrarios.

En sentido propio se entiende por familia o Domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la Manus de un jefe único. La familia comprende el Paterfamilias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer In Manu, que está en condición análoga al de una hija (loco filiale).

La construcción de la familia así entendida está caracterizada por el rasgo dominante del Régimen Patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes serán dueños abso-

3) GONZALEZ ABENICIO, DANIEL F.

Citando a César Cantú  
Historia Universal  
Tomo VIII Pág. 21

lutos de las personas colocadas bajo su autoridad. Su poder se extiende hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y la de sus miembros de familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce el sólo durante toda su vida los derechos de propietario. También el paterfamilia cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

"Esta organización que tiene por base la preeminencia del padre y donde la madre no jugó ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta". (4)

"El otro sentido es que las personas colocadas bajo la autoridad paternal, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado AGNATIO esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos SUI-JURIS, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o DOMUS, que entre los miembros de los cuales está formada.

4) CHAVEZ ABENCIO, ROBERT F.

Citando a Eugene Petit.  
Tratado Elemental del Derecho Romano  
Editorial Saturnino Calleja, S. A.  
Madrid Pág. 96

Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. En este sentido de familia, ésta se compone de AGNADOS, es decir del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil" (5).

### 2.2.2.- GERMANOS.-

Al igual que en el derecho romano originario, en el antiguo derecho alemán pueden distinguirse dos círculos familiares, uno amplio y otro estricto. El círculo estricto La Casa (Das-Haus) es una comunidad; erigida sobre la Potestad (Munt) del señor de la casa y que abarca además de él mismo, la mujer, los hijos, los siervos, los extraños acogidos a la hospitalidad de la casa. La esfera más amplia es la SIPPÉ, comunidad representada originalmente por los agnados no sujetos a la ajena potestad, y cuyos vínculos, no sólo de hecho sino también de derecho, se manifiestan en servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y por el juramento y que posteriormente es título de la potestad sobre los miembros de la Sippe, huérfanos y necesitados de tutela y fuente de todo derecho sucesorio.

5) Op. Cit. Pág. 96

"La evolución posterior marca también las fases muy parecidas a las del derecho romano. La sippe se descompone y los vínculos agmáticos hubieron de ceder el puesto a la familia cognaticia " (6).

El matrimonio, a diferencia del romano, se basa en un acuerdo de voluntades que una vez concluido no puede disolverse. "Este acuerdo de voluntades se materializa en un contrato que primitivamente sería de compra de la esposa y, luego, más espiritualizado, de adquisición del poder o *mundium* sobre ella. Este contrato se celebra, en matrimonio legítimo, entre varón y el tutor de la mujer; a su lado surge el *friedelehe* o matrimonio libre, contrato que tiene lugar directamente entre los esposos. Además, en el matrimonio legítimo (que originalmente sería un negocio de efecto inmediato y unitario) se distinguen desde época temprana, dos partes. A modo de la bipartición que en la adquisición de la propiedad opera la teoría del título y modo: Un contrato de esponsales en el cual originariamente no se contaba con la voluntad de la mujer y un acto de entrega formal de la-

6) GÓMEZ ABEJICO, ROQUEL F.

Citando a Castán Tobeñas.  
Derecho Civil Español Común y Foral.  
Derecho de la Familia.  
Tomo V Vol. I  
Madrid 1976

novia al novio, en presencia de los parientes y con ofrecimiento de determinados símbolos" (7).

### 2.2.3.- CRISTIANISMO.-

El cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevó al matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de la igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad.

"De hecho, la familia y en general el matrimonio han sido regidos durante muchos siglos por el derecho canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento, y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Y aun después de haber tenido lugar en muchos pueblos modernos la reconquista al derecho matrimonial y de la jurisdicción en las causas patrimoniales por el poder del estado, todavía subsiste con mayores o menores modificaciones la concep -

7) **CONNEZ ABEICIO, RAFAEL F**

Citando a José Luis Lacruz Berdejo y  
Francisco de Asís Sancho Rebundilla.  
Derecho de Familia  
Tomo I Pág. 26

ción matrimonial cristiana " (8).

Para las legislaciones paganas el matrimonio era una relación de propiedad, en que no había dos personas que se enlazan, sino una persona que adquiría el poder y otra que, en concepto de cosa, se entregaba y se sometía. El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad. Pues bien, en esta asociación tan íntima de cuerpos y almas, cómo ha de poder hablarse de que predomina una voluntad sobre otra, o sobre la persona del marido, o sobre la persona de la mujer, si el ideal y el imperativo ético del cristianismo es que no haya más que una sola persona y una sola e indivisible voluntad?

El sacramento es un signo que contiene en sí lo que significa y realiza aquello que significa. El signo sacramental es la unión de los consentimientos y de los cuerpos. Realizan la unión indisoluble de los esposos.

#### **2.2.4.- EDAD MEDIA.-**

En la edad media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse así misma. Sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarro -

llo de la industria doméstica. (8)

De tal manera que así se formaron las familias de agricultores, de artesanos, de herreros, etc. Las que para hacer un mayor número de productos, requerían de una mayor participación y aportación de mano de obra, de aquí que se deseara incrementar las familias a través de numerosos hijos.

"Producto de la influencia canónica sobre el primitivo fondo germánico o autóctono y el derecho romano más o menos recibido, la familia medieval aparece como un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos sociales fuertemente constituidos" (9).

En ello continúa la unidad de mando, si bien la inicial potestad unitaria romana se ha diversificado y transformado. Así la autoridad sobre la mujer es ahora una especie de poder de tutela, que proporciona al marido una situación predominante, es-

**8) CONEZ MENCIO, RAFAEL F.**

Citando a Julián Guitrón Fuente Villa  
Derecho de Familia Pág. 52

**9) CONEZ MENCIO, RAFAEL F.**

Citando a José Luis de la Cruz Verdejo y  
Francisco de Asís Sancho Rebudilla  
Op. Cit. Tomo I Pág. 16

pecialmente en los aspectos patrimoniales, pero sin anular la personalidad de la esposa, que no sólo sigue siendo la dueña de la casa, sino que manifiesta esta condición en el tráfico mediante lo que en el derecho germano se llamó "Potestad de las LLa-ves". La patria potestad, por su parte, se transforma en un poder de protección que corresponde al padre, pero del cual no está absolutamente excluida la madre, y que sin disminuir la autoridad de los cónyuges, teóricamente ha dejado de ser un poder arbitrario y se concibe ya en beneficio del hijo.

"La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las mujeres. Esto debió al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. La constancia de tal afirmación la encontramos en el Mayorazgo, pues la familia era la dueña de la tierra, y su explotación debe hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial. Se prohibía a los herederos enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles, integrantes del núcleo" (10).

10) **CONDEZ ARECIBO, RAFAEL F.**

Citando a Julián Guitrón Fuente Villa  
Op. Cit. Pág. 53

### 2.2.5.- REVOLUCION FRANCESA.-

En esta etapa el pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la Revolución Francesa en 1793 se dio un gran paso atrás en materia familiar al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, y se mina la principal fuente de la familia. Mazeud afirma "cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así debe disolver el matrimonio por voluntad común. El derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento".

Fue este principio de libertad el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio; y el de igualdad, a distinguir que había una familia natural y una legítima. Respecto a los principios generales de la familia.

Respecto a la autoridad paterna se pensó en un tribunal de familia y en un juez para resolver sobre la discrepancia entre el padre e hijo, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al estado, y otras afirmaciones donde se pretendía, según Danton, "Restablecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la república antes de pertenecer a los padres.

Producto de la Revolución Francesa fue el Código de Napoleón. Este fue una combinación entre el Derecho Antiguo y Revolucionario. El Código de Napoleón no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el derecho de la familia, ya que no la reconocía como una unidad orgánica.

#### 2.2.6.- EPOCA COLONIAL.-

El derecho de familia en esta época se sustenta en el matrimonio, tomando vital importancia las disposiciones generales del Derecho Económico, ya que cuando llegaron los españoles a México, éstos trajeron a nuestro país las costumbres y leyes de su tierra, por tanto aquí al igual que en España se confundió el contrato civil de matrimonio con el sacramento de la iglesia católica y para constancia veamos las reglas del derecho civil a cerca del matrimonio, en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí como en España, los menores de 25 años para contraer matrimonio requerían de autorización previa de los padres, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores con aprobación judicial. Los españoles cuyos padres o tutores que vivieran en España o en otro reino de India, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de familia.

#### 2.2.7.- MEXICO INDEPENDIENTE.-

En el México Independiente, hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia.

Por el derecho natural basta el consentimiento entre los cónyuges. Hasta el siglo XVI (concilio de Trento) no existía ley que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido; bastaba el acto conyugal con intención de perdurar; incluso muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Evolucionó la doctrina eclesiástica en esta materia. Poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que en el concilio de Trento, por virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la iglesia. Ya que el canon 1671 en relación al proceso, señala que "Las de los bautizados corresponde por derecho propio al juez eclesiástico, y no por concesión de las autoridades civiles.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa. En la primera constitución que de ella emana en la cual el dispositivo 7° consagró "La ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil".

Posteriormente, la ley de septiembre de 1792 desarrolla el principio anterior admitiendo, además, el divorcio por mutuo consentimiento.

México no escapó de las ideas liberales y desacralizadas que consideraron al matrimonio como un contrato civil. Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la presidencia de la república, Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley, y, posteriormente dio las Leyes de Reforma.

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. En esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo primero, que "El matrimonio es un Contrato Civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.

**CAPITULO     I I I**

**GENERALIDADES DE LA INSTITUCION DEL  
MATRIMONIO**

### 3.1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.-

"Se recurre a la historia del sistema romano para hacer referencia a los esponsales **esponsalia**, se distinguían claramente del matrimonio en el Derecho Romano Clásico; pero es probable que en sus orígenes representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la **Deductio Puellae** no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía así de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio en el Derecho Clásico, los esponsales ya no eran obligatorios" (11).

El matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba **justae nuptiae**.

Exclusivamente en esta especie de matrimonio se derivaban los derechos familiares que en ese entonces se reconocían, tales como la patria potestad y el parentesco civil. La esposa tomaba el nombre de **uxor** y el esposo de **vir**.

Al lado de las justae nuptias, la ley romana reconocía-

11) **ROSITA VILLERAS, RAFAEL**  
Compendio de Derecho Civil Tomo I  
Editorial Porrúa 23a. Edición  
México, D.F. 1989 Pág. 280

el concubinato y no lo prohibía aunque lo reglamentaba debidamente.

El matrimonio no tenía el carácter de contrato público, ni mucho menos de contrato solemne. Algunos jurisconsultos lo consideran meramente consensual, pero otros lo califican de real, porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer.

Ortolan nos dice que el matrimonio en Roma era un contrato real, que requería la tradición de la mujer, y no era necesaria el acta matrimonial.

En el *corpus juris* de Justiniano, se distinguían los matrimonios celebrados por personas de grandes dignidades, de los que efectuaban los soldados, los labradores y las personas pobres. Respecto de los primeros, la novela 24 exigía para su validez, que se acompañara al matrimonio un contrato dotal y en cuanto a los segundos, era obligatorio manifestarlos ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en un acta levantada ante tres o cuatro testigos.

### **3.2.- EL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO.-**

"Se trata de un acto jurídico, pero dentro de la teoría

que considera al matrimonio, es decir a la boda, como un acto jurídico, existen diversidad de actos dentro de los que se pretende comprender al matrimonio.

Partimos de la base que los contrayentes manifiestan su consentimiento, lo que es esencial para la celebración de cualquier acto jurídico. Pero por la importancia que para la sociedad y el estado tiene el matrimonio, participa también en la celebración el representante de la autoridad, que en nuestro caso es el Juez del Registro Civil. Esto es ya tenemos tres personas que se presentan como necesarias para la existencia del matrimonio-acto. No se puede afirmar que el Juez exprese su voluntad. Porque no es contrayente, ni tampoco formará parte de la comunidad de vida que desde el momento de la boda llevarán los cónyuges. Pues bien, se dice que no es un mismo acto jurídico en el que intervienen tres personas, pues todo lo relativo a los vicios de la voluntad, capacidad, etc. que es aplicable a los contrayentes, no lo sería al Juez. Siendo esto cierto, no es obstáculo para que sea un solo acto jurídico de carácter plurilateral y mixto, en el que participen los contrayentes y el juez, cuyas actuaciones están regidas por las normas del Derecho Familiar (Derecho Civil). Independientemente que al funcionario se le apliquen, adicionalmente, las reglas del Derecho Administrativo en relación a su designación, facultades, jurisdicción, etc. Unos expresan su consentimiento, el tercero hace una declaración, que si bien es necesaria, es dis

tinta del consentimiento de la pareja. Es decir, hay dos manifestaciones de consentimiento y una declaración. Esto nos lleva a preguntarnos Qué es lo esencial?., o bien, Qué es lo que constituye el matrimonio-acto?.

Recordemos que el Código Civil del Estado nos dice que "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes, o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 52 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad".

"Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos a cerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad".

El matrimonio es de dos, un hombre y una mujer. Pero la sociedad y el estado están interesados en su existencia y permanencia, de tal manera que para que se constituya el vínculo jurídico no basta el consentimiento de la pareja sino que,-

además, es necesario se declare que son cónyuges.

De lo anterior, se deriva que los consentimientos y la declaración son esenciales para la constitución del **matrimonio-acto**. Pero el consentimiento y declaración no son lo mismo. El consentimiento es la manifestación de voluntad, como consecuencia de un proceso de la persona que conoce, valora, decide y por ésto consecuentemente adquiere derechos y obligaciones. En cambio, por la declaración el Juez no se compromete personalmente, sólo constata que se han cumplido los requisitos de forma y fondo y declara unidos a los contrayentes que se convierten en cónyuges. Por lo tanto la declaración no es un proceso volitivo, es un acto que ejecuta el Juez como representante del estado, quien, además, levanta el acta de matrimonio en las formas del Registro Civil como nos previene el artículo 106 del Código Civil del Estado, por el acta que se levanta, no solamente se prueba el estado de casados de los contrayentes, sino también es la prueba de una comunidad de vida, es decir, de un matrimonio que produce efectos frente a todo mundo.

Si no hubiera la participación del Juez, el compromiso de los contrayentes quedaría al nivel de concubinato con los efectos limitados entre ellos y sus hijos.

Por tanto para que este acto jurídico que se genera por

la libre voluntad de los contrayentes, sea legalmente un matrimonio, se requiere la presencia y declaración del Juez del Registro Civil que lo confirma en el sentido legal con todos sus efectos que la ley establece.

A diferencia de otros contratos, por la propia naturaleza de la persona humana y la del matrimonio mismo, éste no puede terminarse por voluntad de las partes ni rescindirse por incumplimiento o violación de los deberes y obligaciones conyugales, siempre se requerirá la declaración de la autoridad pública. También la resolución judicial en la disolución matrimonial en cualquiera de los tipos de divorcio.

Por último el consentimiento y la declaración se complementan necesariamente para que pueda haber matrimonio" (12).

### **3.2.1.- IMPORTANCIA SOCIAL DEL MATRIMONIO HABIENDO**

#### **ANALIZADO EL ACTO JURIDICO.-**

Del matrimonio veamos ahora su importancia dentro de la sociedad, ya que es la base fundamental de la familia y para que haya duración, estabilidad y seguridad de ésta, se requiere la in

12) **CONVEZ ARENIZO, RAFAEL F.**

La Familia en el Derecho

Editorial Porrúa 2a. Edición

México, D.F. 1990 Pág. 43

tervención del estado. Si la unión de la pareja tiene continuidad, es decir es permanente, ésto nos garantiza que la familia puede llevar a cabo sus funciones sociales que le están conferidas.

Ahora, ubicándonos en el supuesto de la inestabilidad familiar dentro del contexto social, ésto trae como consecuencia el desequilibrio de la pareja y el deterioro de las interrelaciones de padres a hijos, llegándose a la disolución del vínculo matrimonial, este rompimiento afecta la moralidad, la economía y las reglas de convivencia social. Pues bien de los razonamientos expuestos podemos inferir que el funcionamiento de la pareja en matrimonio sigue siendo lo más importante en la sociedad.

### **3.2.2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.-**

"Para entender el problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

a) **Como Acto Jurídico.-** El matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo.

b) **Como Estado Matrimonial.-** El matrimonio es una situa-

ción general y permanente que deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un género especial de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer" (13).

### 3.2.3.- LA IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.-

Como sabemos, que con la conquista llega el cristianismo a las Indias (México), se instauró la religión católica, la cual vino a transformar a la familia al régimen jurídico precortesiano por medio de la evangelización por parte de los españoles, la legislación de castilla emitió disposiciones particularmente para las Indias, con respecto del matrimonio, esto por motivo de las condiciones particulares que se presentaban en las Indias, ya que en las distintas regiones de la ahora Nueva España

13) **RAJAS VARELA, EDUARDO**  
**ROEZ GUERRERO, ROSALBA**  
Derecho de Familia y Sucesiones  
Editorial Harla, S.A. de C.V. 2a. Edic.  
México, D.F. 1990. Pág. 39

existente, así como las nuevas familias formadas por indios y otras razas.

"Actualmente nuestro país es eminentemente católico y se acostumbra celebrar el matrimonio civil, así como el religioso o canónico, por lo tanto, cualquier estudio que se haga sobre la institución matrimonial, debe comprender el aspecto religioso. Podemos observar la relación tan estrecha que hay entre la religión y el derecho en materia familiar. Como es natural, del matrimonio religioso surgen una serie de deberes entre los cónyuges y en relación con los hijos, deberes de orden espiritual y religioso". El matrimonio religioso influye psicológicamente en la pareja y posteriormente en la prole que inclusive mantiene esa cohesión familiar característica de la familia mexicana.

### **3.3.- ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO, NUESTRA LEGISLACION Y SUS REGULACIONES**

La evolución del matrimonio hasta nuestros días, tiene antecedentes históricos de las diferentes culturas a través del tiempo y así tenemos que:

#### **3.3.1.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.-**

El matrimonio justinianos que contiene dos elementos.-

el uno físico, pero como comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa en *domum mariti*. La *deductio* inicia la cohabitación, la mujer sujeta al marido en situación de hija. El otro elemento es psíquico y es el factor espiritual y éste es el *animus* que complementa al *corpus* para prologarse en el tiempo.

### 3.3.2.- EL MATRIMONIO CANONICO.-

También tiene influencia hasta nuestros días, ya que sus reglas son cumplidas y respetadas, por los contrayentes, y tiene semejanza con el matrimonio civil, ya que para su existencia se requiere y se exige la declaración de voluntad de los contrayentes la que debe ser pronunciada en el acto solemne, del cual depende la validez, en dicha celebración la declaración del Juez, así como del sacerdote hace la unión de la pareja.

El matrimonio eclesiástico se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de unión de Cristo con la iglesia, y como está indisoluble, el vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la iglesia, merced a la bendición nup -

cial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble (14).

### 3.3.3.- EL MATRIMONIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.-

Hasta las leyes de reforma el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia. La lucha por asumir por parte del estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato, los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la revolución francesa en la primera constitución que de ella emana en 1791, en ésta se concibe al matrimonio como un contrato civil.

En México se adoptan las ideas liberales del matrimonio y en las Leyes de Reforma se publican la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857 y que en lo conducente el artículo 65 disponía.- Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio, se observa que en esta ley se conserva todavía la jurisdicción de la iglesia sobre el matrimonio.

14) CANOVI AMERICI, MANUEL F.  
La Familia en el Derecho  
Editorial Porrúa 2a. Edición  
México, D.F. 1990 Pág. 46

Y no es hasta que se emite la ley del matrimonio civil el 23 de julio de 1859. En esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio, al establecer el artículo primero, que "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil".

Los decretos en la época del imperio de Maximiliano, éstos se promulgaron con la finalidad de contrarrestar la eficacia de las Leyes de Reforma en materia de matrimonio.

El artículo 24 del decreto 180, estableció la obligación de contraer dos matrimonios, el civil para cumplir las leyes correspondientes y el religioso.

En el Código Civil del imperio mexicano publicado el día 6 de julio de 1866.

**EL ARTICULO 204.-** Prevenía que, "por ahora los matrimonios celebrados por la iglesia, reconocida como religión de estado, surtirán efectos civiles".

Restaurada la república, se publica por decreto No. 6855 el Código Civil el día 13 de diciembre de 1870.

**EL ARTICULO 159.-** Había consagrado la definición si-

guiente: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

EL ARTICULO 161.- Prevenía que: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige".

La Ley Constitucional del 25 de septiembre de 1873. Por decreto 7200 se adiciona y reforma la Constitución Federal de 1857. Principia señalando:

EL ARTICULO 10.- "El estado y la iglesia son independientes entre sí. El que el congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El Código Civil de 1884, este código tiene una definición de matrimonio que reprodujo textualmente del de 1870.

La Constitución de 1917. Venustiano Carranza publica el 5 de febrero la Constitución en vigor, en la cual:

ARTICULO 130.- Incorpora en uno de sus párrafos lo relativo al matrimonio y establece que: "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las-

personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

**C A P I T U L O      I V**  
**DE LAS ACCIONES DE LOS CONYUGES Y LA**  
**DEFINICION DE ACCION**

#### **4.1.- DE LAS ACCIONES DE LOS CONYUGES Y LA DEFINICION DE ACCION.-**

La definición de acción del connotado civilista Chiovenda.

Nos dice, que la acción es, pues, un derecho potestativo, sin ser naturalmente el único. Pero cuál es la naturaleza y el fin de ese derecho?.

a) Todo el derecho tiende a actuar, a realizarse;

b) Si el obligado en el derecho de que se trata no cumple con su obligación, entonces la actuación queda frustrada, y ha de realizarse a fortiori, por el poder público;

c) Cuando el poder público no puede obrar de oficio, es necesario que se cumpla una condición para dar vida al derecho violado. La condición consiste en que el titular del derecho pida al poder público su actuación para que la voluntad de la ley se realice;

d) En consecuencia, la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

#### 4.2.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.-

Atendiendo a los fines que persiguen, se clasifican en:

- CONSTITUTIVAS
- DECLARATIVAS
- DE CONDENIA

Atendiendo al derecho sustantivo en disputa se clasifican en:

- REALES
- POSESORIAS
- PERSONALES
- DEL ESTADO CIVIL

Las acciones del estado civil con respecto de los cónyuges, la ley procesal mexicana comprende acciones de diversa naturaleza, tanto en la que se refiere al derecho garantizado por cada acción, cuanto en lo relativo a la naturaleza intrínseca de la acción, y al fin perseguido por ella.

El primer grupo de las acciones del estado civil se encuentra enunciado en el artículo 24 del Código Procesal Civil Federal de la siguiente manera: "Las acciones del estado civil-

tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia", es decir todas las cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas.

Las acciones enunciadas no importan necesariamente la existencia de un pleito o controversia entre las partes, porque en muchos casos simplemente conciernen a la declaración judicial del estado civil de que se trate; tal acontece en los casos de tutela, adopción, divorcio voluntario, ausencia, reconocimiento de hijos, en estos procedimientos no hay litis.

#### **4.3.- LA ACCION Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-**

"Cabe hacer una exposición respecto de los presupuestos procesales, ya que para poder accionar se requiere su cumplimiento, Eduardo J. Couture fue quien introdujo este concepto, y los define como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Para que el proceso se inicie, se requiere:

- 1.- La preexistencia de un Juez competente.
- 2.- La concurrencia de unas partes capaces civilmente.

**3.- La interposición de una demanda en debida forma"**

(15).

**15) DANIELOS SANCHEZ, FROYLAN**

Teoría de la Acción.

Editorial Cárdenas 1a. Edic.

México, D.F. 1983 Pág. 87

**C A P I T U L O   V**  
**DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.**

## 5.1.- DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.-

Importancia del estudio de la teoría de las obligaciones en lo jurídico y en lo social.

"La vida diaria, nos permite darnos cuenta que, desde las actividades más sencillas, hasta las más complejas relaciones crediticias, permiten ver la existencia de **OBLIGACIONES**.

Si la vida social gira y se sostiene sobre este tipo de relaciones personales, en donde unos seres deben **CUMPLIR** y otros **EXIGIR**, se comprende la necesidad de una adecuada regulación, y se comprende también la importancia que representa en lo jurídico, el tener una serie de principios definidos que normen este tipo de actividades, en cualquier ámbito del derecho.

Desde siempre, unos seres humanos han prestado servicios a otros seres humanos y a cambio de ello exigen una retribución; desde siempre unos seres humanos han causado daño a otros, y los dañados han pedido reparación; de esa manera surgen entre ellos relaciones personales, en donde uno **puede exigir** al otro una prestación y el otro la debe cumplir.

En este evolucionar de las relaciones humanas, se va infiltrando el derecho. El derecho va a regular esas conductas, y lo hace como lo que son, como **obligaciones**" (16).

### **5.2.- DEFINICION DE OBLIGACION.-**

Los derechos subjetivos de carácter patrimonial se dividen en dos especies: Reales y personales o de crédito.

**EL DERECHO REAL.-** Lo definimos como una relación entre el titular, que ejerce un poder directo sobre una cosa, y todo el mundo, distinto del titular, que está obligado a abstenerse de perturbar a éste en el goce de su facultad.

**EL DERECHO DE CREDITO.-** Es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra, llamada deudor, una prestación o una abstención. La relación que une a estas dos personas: deudor y acreedor, se llama obligación; sólo que si dicha relación se considera únicamente del lado pasivo toma el nombre de deuda u obligación, y si del lado activo, se denomina derecho personal o de crédito.

**DEFINICION.-** La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida -

16) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO  
Derecho de las obligaciones  
Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edic.  
México, D.F. 1973 Pág. 61-63

(obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo. Según esta definición, el sujeto activo de la relación puede exigir al obligado (deudor) el cumplimiento de lo pactado.

Análisis de los elementos de la obligación, según la definición son tres los elementos de la obligación.

**PRIMER ELEMENTO.-** Un Sujeto activo y un sujeto pasivo o sea las personas que intervienen en la obligación, pudiendo haber pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros. Demogue sostiene y con razón que técnicamente hay deudores y acreedores indeterminados.

**SEGUNDO ELEMENTO.-** Una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación, objeto de la obligación o su equivalente, este carácter diferencia la obligación de los deberes morales o del trato social, que no cuentan con la sanción del poder público.

**TERCER ELEMENTO.-** Una prestación o una abstención de carácter patrimonial.

### 5.3.- LOS OBJETOS DE LA OBLIGACION.-

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo al cual se le llama prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Por tanto tenemos tres objetos posibles para las obligaciones:

- DAR
- HACER
- NO HACER

Con relación a los dos sujetos de la obligación la ley establece que éstos, para obligarse, necesitan ser capaces. Ahora bien puede obligarse una persona a nombre de otra siempre que tenga autorización de la primera, conferida de acuerdo con la ley.

Para que se considere contraída una obligación debe constar el consentimiento de las partes que intervienen; este consentimiento debe manifestarse en forma expresa o tácita. Si el consentimiento está viciado es nula.

En lo tocante al objeto, materia de la obligación, dispone la ley que si se trata de una obligación de dar, la cosa-

debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

Si se trata de un hecho positivo o negativo, {este debe ser: POSIBLE Y LICITO.

Para que la obligación sea válida no se necesitan formalidades especiales, pues cada una de las personas que intervienen se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse; pero hay casos, que expresamente señala la ley, en los que si son necesarias ciertas formalidades.

#### **5.4.- DE LOS CONTRATOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.-**

Es necesario hacer el estudio sobre los contratos, ya que son base fundamental para poder soportar el tema de tesis.

Ahora bien veamos ahora la fuente primordial de la obligación *lato sensu*: hecho y acto jurídico.

Al adentrarnos en la materia diré que la norma jurídica se elabora para regir conductas humanas, pero solo en aquellos casos que el mismo derecho considera que esas conductas deben producir consecuencias; no todas las conductas humanas, producen-

consecuencias jurídicas; hay también ciertos hechos de la naturaleza que el derecho al relacionarlos con los seres humanos, les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Pues bien esos hechos humanos y los naturales son la fuente general de las obligaciones **lato sensu**.

De lo anterior, se puede decir que toda obligación, tiene su fuente en el hecho jurídico, en su doble división de: Acto y hecho jurídicos **stricto sensu**.

El hecho jurídico tiene a su vez distintos sectores definidos particularmente, que a continuación se mencionan:

- EL CONTRATO
- LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD
- ENRIQUECIMIENTO ILLEGITIMO
- GESTION DE NEGOCIOS
- HECHOS ILICITOS
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Clasificación del hecho jurídico **lato sensu** es: El acto jurídico y el hecho jurídico en estricto sentido.

El acto jurídico está integrado por dos elementos: uno psicológico, voluntario, personal y el otro formado por el dere

cho subjetivo. Si faltare alguno de los dos no se puede producir el efecto que sería el Acto Jurídico. En esta tesitura el Acto Jurídico es:

Una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

El acto jurídico se subclasifica en:

- **UNILATERAL**
- **BILATERAL O PLURILATERAL**

a) **ACTO JURIDICO UNILATERAL.-** En el que intervienen para su formación una sola voluntad.

b) **ACTO JURIDICO PLURILATERAL.-** En el que para su formación se requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos entre sí.

El convenio **lato sensu**; se subdivide en: Contrato y convenio en sentido estricto.

**CONTRATO.-** Es el acuerdo de dos o más personas para-

crear o transferir derechos y obligaciones.

"Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

**CONVENIO.-** Es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

**HECHO JURIDICO EN ESTRICTO SENTIDO.-** Es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza, al que la ley vincula efectos jurídicos.

Los hechos jurídicos pueden ser de dos clases: **voluntario y de la naturaleza.**

**HECHO VOLUNTARIO O DEL SER HUMANO.-** Es la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no.

A su vez el hecho jurídico voluntario se subdivide en: **Hecho Voluntario Lícito y Hecho Voluntario Ilícito.**

**HECHO VOLUNTARIO LICITO.-** Es aquella conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta.

**HECHO VOLUNTARIO ILICITO.-** Es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad.

**HECHO DE LA NATURALEZA.-** Es el acontecimiento de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho lo considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.

Los elementos de existencia para que pueda nacer a la vida jurídica un contrato:

El acuerdo de voluntades y el objeto, y excepcionalmente la solemnidad, que es una forma, elevada al rango de existencia; este tercer elemento es esencial en el contrato de matrimonio, figura central en este trabajo de tesis.

**CONVENIO.-** Por lo que hace al concepto de Convenio-

**Lato Sensu** nuestro derecho civil positivo lo define de la siguiente manera, artículo 1279.

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". 1280.

Por lo que de lo anterior resulta que el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

### **5.5.- LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO.-**

En nuestro código civil vigente en su artículo 1281, nos dice que: para la existencia del contrato se requiere:

- a) EL CONSENTIMIENTO
  - b) OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO Y
- EL ARTICULO 1282, A LA LETRA DICE:

### **EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO.-**

- 1.- Por incapacidad legal de las partes o de una de -

ellas.

- 2.- Por vicios del consentimiento.
- 3.- Porque su objeto sea ilícito.
- 4.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

#### **5.4.- DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.-**

Los contratos pueden ser: consensuales, solemnes y formales.

##### **- LOS CONTRATOS CONSENSUALES.-**

Son aquellos para cuya perfección basta solo el consentimiento de las partes. Poco importa que no se haya extendido escrito alguno: El escrito puede tener importancia desde el punto de vista de la prueba del consentimiento, si una de las partes niega su existencia; pero no es necesario para la formación del contrato cuya base es el consentimiento. Una de las partes que no negara haber consentido, no podría retractarse, so pretexto de que el contrato no ha sido probado por la escritura. En principio, los contratos son consensuales en nuestro derecho. Excepción los contratos solemnes.

**- LOS CONTRATOS SOLEMNES POR VIRTUD DE LA LEY.-**

Se designa con el nombre de contratos solemnes a aquellos que la ley somete a cierta formalidad que prescribe bajo pena de inexistencia del contrato. El consentimiento de las partes es necesario para la perfección de estos contratos, como de todos los otros, pero no basta; no tiene valor alguno a los ojos de la ley si no se ha manifestado en las formas prescritas por ella.

**- LOS CONTRATOS FORMALES.-**

Tienen un carácter distintivo, entre el contrato consensual y el solemne cabe el contrato formal, en el que la forma prescrita ni sea simplemente probatoria ni su omisión haga inexistente al contrato, sino que esté sancionada con la nulidad relativa del mismo.

Nuestra ley sustantiva nos dice que, los contratos se perfeccionan y surten efectos entre las partes por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a

la ley. (1283)

### **5.7.- DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.-**

**CAPACIDAD.-** La Capacidad Jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay pues, dos especies de capacidad o mejor dicho dos grados de la capacidad: La Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

**INCAPACIDAD.-** La palabra incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos, la misma expresión ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, es el caso, de los menores y los demás sujetos a interdicción, de tal manera que hay incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio. La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

Pues bien nuestro Código Civil declara expresamente que **Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.** (1286)

Y respecto de la incapacidad nuestra ley vigente nos dice "Solo puede ser invocada la incapacidad de una de las partes por la otra en provecho propio, cuando sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común; o cuando, no habiénd-

dose cumplido o ratificado válidamente la obligación del incapaz, la otra parte demostrare no haber tenido conocimiento de la incapacidad o haber sido engañado a ese respecto al tiempo de celebrarse el contrato. (1287)

### **5.8.- DE LA REPRESENTACION EN LOS CONTRATOS.-**

El concepto de representación nos dice: La representación es el medio que establece la ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz. Cabe hacer notar que la representación sólo opera respecto y con relación a las personas y nunca respecto de lo que no sea persona.

#### **TIPOS DE REPRESENTACION.-**

Existen dos clases de representación, las cuales admiten diversas clases y subclases:

**1.- LA OTORGADA POR LA LEY**

**1.- LA VOLUNTARIA**

La representación otorgada por la ley, se divide en dos clases: Representación de Incapaces y Representación de Capaces,-

la cual a su vez se subdivide en personas físicas y personas morales.

- **LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.**- (Por medio de contrato de mandato, que tiene varias especies, y del poder) a su vez se divide:

- **CON REPRESENTACION**
- **SIN REPRESENTACION**
- **GENERAL**
- **ESPECIAL**
- **GENERAL AMPLISIMO**
- **JUDICIAL**
- **IRREVOCABLE O DE GARANTIA**

**REPRESENTACION OTORGADA POR LA LEY RESPECTO DE LOS INCAPACES.-**

Se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquélla, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz. Al capaz se le designa Representante y al incapaz Representado.

**LA REPRESENTACION OTORGADA POR LA LEY RESPECTO DE LOS CAPACES.-**

Se da cuando la ley imputa obligatoriamente o por necesidad a una persona capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona física capaz.

**LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.-**

Es la que se lleva a cabo cuando una persona capaz propone a otra también capaz, que acepta en forma inmediata o mediata, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que propone recibe el nombre de **Representado** y el que acepta el encargo **Representante**.

Nuestra ley sustantiva dispone que: El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. (1288)

También nos dice que: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley. (1289)

Y finalmente en su texto nos dice: Los contratos celebrados a nombre de otro, por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. (1290)

### 5.9.- EL CONSENTIMIENTO.-

Es el primer elemento del contrato y su concepto nos dice.- Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior.

Del concepto descrito podemos apreciar que el consentimiento está formado de dos voluntades de las cuales una de ellas recibe el nombre de Propuesta, Oferta o Policitación y la otra de **aceptación.**

Ya que el principio de autonomía de la voluntad nos dice que el concurso de voluntades que caracteriza al contrato, se entiende, según la teoría clásica, como el acuerdo de las libres voluntades de los contratantes.

La noción de libertad individual se expresa habitualmente diciendo que todo lo que está no está prohibido, está permitido. Esto es lo que en el dominio del derecho se llama el principio de la autonomía de la voluntad.

De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes son libres para celebrar o no celebrar contratos, y al celebrarlos, obran libremente y sobre un pie de -

igualdad, poniéndose de acuerdo unos contratantes con otros, fijando los términos del contrato, determinando su objeto sin más limitación que el orden público.

En este acuerdo de voluntades el estado ha tenido que intervenir. Lo ha hecho para que haya justicia social en las relaciones contractuales, la necesidad de cuidar la mejor distribución de la riqueza, socializando el derecho sin exclusivismos; las limitantes a la voluntad de las partes las encontramos en el articulado de nuestra Ley Sustantiva que nos dice:

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente. (1291)

#### **5.10.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.-**

La voluntad de las partes que celebran un contrato no debe estar viciada, pues basta que una de ellas lo esté para que el consentimiento resulte igualmente viciado. Conceptualmente se entiende por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.

Los vicios de la voluntad son: el error, el dolo, la mala fe, la violencia, la lesión. Por lo que el Código Civil de nuestro estado nos dice que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia u obtenido por dolo o mala fe. (1300).

### **5.11.- DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS.-**

Es el segundo elemento de existencia de los contratos. El objeto de la obligación tiene dos acepciones y la primera de ellas reviste tres posibilidades del objeto de la obligación, es una conducta que debe observar el obligado, ya sea de dar, hacer o no hacer; y la segunda forma del objeto, es la cosa material que se debe dar.

De donde el objeto directo de los contratos resulta ser el crear y transmitir derechos u obligaciones, por lo que en la celebración de un contrato bilateral, ambos contratantes se crea una obligación para cada una de las partes. El objeto indirecto del contrato que es una conducta de dar, hacer o no hacer, en el contrato mencionado sería que el comprador debe dar el precio y el vendedor debe dar la cosa. Esa conducta de dar, es el objeto directo de la obligación pero indirecto del contrato.

La cosa material que la persona debe entregar que se -

considera también objeto del contrato, esta forma de objeto sólo se presenta en los contratos que crean obligaciones de dar, y dar cosa específica. Pues bien el objeto de acuerdo con los artículos 1312 que dice.- Son objeto de los contratos:

- 1.- La cosa que el obligado debe dar.
- 2.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

#### **5.12.- DE LA FORMA EN LOS CONTRATOS.-**

Como ya sabemos que para que haya contrato válido no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que es necesario que éstas tengan una manifestación exterior; la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él.

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS Y DOCUMENTOS PUBLICOS.-**

Entre los medios de prueba se encuentra el documento privado y el documento público.

**DOCUMENTO PRIVADO.-** Es el escrito que redactan y firman los contratantes para hacer constar en él, el contrato que han celebrado y las condiciones del mismo.

**DOCUMENTO PUBLICO.-** Es el que está autorizado por un funcionario público, especialmente por un notario, que por delegación de estado, tiene fe pública, de manera que lo que asevera que ha pasado ante él, debe creerse a menos que fuere legalmente declarada su falsedad.

En Derecho Civil y dentro de éste, en el contrato se puede entender a la forma como: la forma en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley.

El articulado de nuestra ley sustantiva nos dice:

**ARTICULO 1319.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

**ARTICULO 1320.-** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición legal en contrario, pero cualquiera de los otorgantes puede exigir que se de al contrato la forma legal.

**ARTICULO 1321.-** A la letra nos dice que: cuando se-

exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el intervinieron.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, ante dos testigos y en el documento se imprimirá la huella digital del que no firmó.

#### **5.13.- LA DIVISION DE LOS CONTRATOS.-**

Nuestra legislación civil vigente en el estado no está constituida por una estructura propia, ya que deriva de otras legislaciones.

La división que contempla nuestro código es la siguiente:

**CONTRATO:** Unilateral, Bilateral, Oneroso, Conmutativo, Aleatorio, Gratuito.

**CONTRATO UNILATERAL.-** Es el acuerdo de voluntades que crea solo obligaciones para una parte y derechos para la otra.  
Ejemplo: La Donación. (1322)

**CONTRATO BILATERAL.-** Cuando las partes se obligan reci

procamente, artículo 1323.

**CONTRATO ONEROSO.-** Es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

**CONTRATO GRATUITO.-** Es aquél en que el provecho es solamente de una de las partes, artículo 1324.

**EL CONTRATO ONEROSO ES COMUTATIVO.-** Cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas, desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice, artículo 1325.

**CONTRATO DE EJECUCION CONTINUADA.-** Es aquel cuya vigencia tiene una cierta duración, de tal manera que ambas partes o una de ellas van cumpliendo sus obligaciones o ejercitando sus derechos a través de cierto tiempo, artículo 1326.

#### CLAUSULAS QUE PUEDEN TENER LOS CONTRATOS:

Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segun

segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley, artículo 1327.

#### **5.14.- INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.-**

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1339.

Mediante la interpretación del contrato se fijará su significación y alcance de los términos y de las cláusulas convenidas por las partes, en términos generales, interpretar un contrato, es determinar su alcance y sus efectos.

#### **5.15.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS.-**

Los contratos pueden terminar:

- 1.- Por las causas de terminación propiamente tales;
- 2.- Por Rescisión;
- 3.- Por Resolución (1348)

EL CONTRATO TERMINA POR:

a) El vencimiento del término que se hubiere convenido por las partes para ese fin.

b) La realización del objeto que fue materia del contrato.

c) El mutuo consentimiento de las partes;

d) El caso fortuito o fuerza mayor que hagan imposible el cumplimiento del contrato (1349).

El contrato se rescinde en los casos que de acuerdo con este Código sea procedente la rescisión (1350).

Los Contratos de Ejecución Continuada, periódica o diferida se resuelven por:

1.- El aviso que una de las partes de a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido.

2.- La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato, o se establezca en la ley como causa -

de terminación del mismo.

3.- La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contrato afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato (1351).

En los casos de los artículos 1349, fracción IV, 1350 y 1351 fracciones II y III, para que opere la terminación del contrato será necesaria la resolución judicial (1352).

La acción de rescisión o resolución de un contrato prescribe al año de haberse efectuado el acto o hecho que le dio nacimiento (1353).

En el caso a que se refiere el artículo 1350, los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas, se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351. (1354).

En los contratos con más de dos partes en los que las prestaciones de cada una de ellas, van dirigidas a la consecución de un fin común, el incumplimiento de una de las partes no importa la rescisión del contrato respecto de las otras, salvo que la prestación incumplida haya de considerarse, de acuerdo con las circunstancias, como esencial para la realización del contrato (1355).

Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las Reglas Generales de los Contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentos en este ordenamiento (1356).

Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en los que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (1357).

**C A P I T U L O      V I**  
**LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL**  
**M A T R I M O N I O**

## **6.1.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.-**

De la naturaleza del matrimonio como un género de vida en común de la pareja, desprendemos que surgen efectos del mismo y éstos se reflejan en los bienes de los esposos; por esta razón hubo la necesidad de regular esos efectos, regulación que ha sido efectuada en todos los sistemas jurídicos del orbe.

Los bienes que son propiedad de cada uno de los consortes constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio; así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste, se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales de la gran mayoría de los países. En nuestro derecho, el patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas dentro del Código Civil. Que constituyen el Régimen Patrimonial del Matrimonio.

## **6.2.- CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.-**

Es el conjunto de normas que regulan todos y cada uno de los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos, y entre los-

cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio mientras dure y cuando llegare a disolverse. (17)

### 6.3.- REGIMENES QUE REGULA NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE.-

**ARTICULO 176.-** Nos dice que el matrimonio puede celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes.

En el momento de la celebración del matrimonio, los contrayentes deben establecer a que régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él, por lo que se obliga a los pretendientes a adjuntar a la solicitud de matrimonio el convenio que celebren, en el cual se exprese si dicho matrimonio se contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes. El precepto en cuestión determina que si no se llevan a cabo capitulaciones matrimoniales se presume la separación de bienes.

**17) ROSALIA BUENROSTRO, ESCRITA**

BAEZ BUENROSTRO, ROSALIA  
Derecho de Familia y Sucesiones  
Editorial Harla, S.A. de C.V. 2a. Edic.  
México, D.F. 1990 Pág. 85

### 6.3.1.- CONVENIO EN RELACION A LOS BIENES.-

En las capitulaciones matrimoniales los futuros contrayentes deben celebrar un contrato de bienes que recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales, en el que convengan si el régimen en relación a sus bienes se celebra bajo la forma de Sociedad Conyugal o bajo la Separación de Bienes.

Como podemos observar se trata de un contrato accesorio porque es efecto del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges. Las Capitulaciones pueden celebrarse o formalizarse antes de contraer matrimonio, al contraer éste o posteriormente. Por lo tanto, como contrato accesorio sigue la suerte del principal, bien sea en cuanto a la celebración del matrimonio para que produzca sus efectos, o bien la disolución del mismo o para su liquidación. (18)

Las Capitulaciones "Son pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes", lo que significa que es un acto jurídico diverso al matrimonio, -

18) **CONVEZ AMEZIO, DANIEL F.**  
Convenios Conyugales y Familiares.  
Editorial Porrúa 2a. Edición  
México, D.F. 1993 Págs. 60-61

del cual se deriva como un efecto" (19).

#### 6.3.2.- DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.-

Las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso (177).

Las Capitulaciones Matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después (178).

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan des-

pues de celebrado el matrimonio (179).

### 6.3.3.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CUANTO A SU FORMALISMO.-

En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales cuando se pacta el Régimen de Sociedad Conyugal en nuestra Legislación Civil en el estado, nos estipula que: Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de bienes que ya les pertenezcan y que requieran de tal requisito para que su traslación sea válida (181).

A continuación nuestra Ley civil establece que la modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero (182).

Analizando el artículo 181 se advierte que no dispone expresamente que las capitulaciones matrimoniales se deban inscribir en el Registro Público de la Propiedad, y el artículo 182 preceptúa que las modificaciones a las capitulaciones matrimonia-

les deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que puedan producir efectos contra terceros; en consecuencia de esta disposición del artículo 182 se aduce que las capitulaciones matrimoniales también deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, ya que la modificación que se efectúe a las capitulaciones estará en función de la distribución de la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado y así el aumento o disminución de la propiedad de los bienes, así como los cambios en la administración surtan efectos contra terceros. Porque de no inscribirse las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, que caso tendría que registrar las modificaciones si no hay un sustento para éstas. En el Registro Público de la Propiedad.

**6.3.4.- LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES  
TRAER CONSECUENCIAS JURIDICAS.-**

Nuestra ley sustantiva vigente en el estado, regula como ya vimos, dos regimenes matrimoniales, respecto de los bienes presentes y futuros, al celebrarse el matrimonio:

**EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES  
EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

El artículo 102 en su fracción VII del Código en cuestión, exige que se debe acompañar a la solicitud de matrimonio el convenio que los futuros contrayentes hayan efectuado respecto de los bienes que cada uno posee y los que adquieran durante el matrimonio. En dicho convenio se deberá expresar claramente si el matrimonio se contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes.

Cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales y consecuentemente no se celebra ningún convenio, pues no podrá éste acompañarse a la solicitud de matrimonio, luego entonces a falta de convenio la ley presume que se casan bajo el Régimen de Separación de Bienes, por lo que en lo subsecuente cada uno de los cónyuges podrá disponer de sus bienes libremente y contratar sin el consentimiento del otro cónyuge.

Se concluye de lo anterior, que en el estado de Guanajuato, cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales, se entiende que cuando se contrae matrimonio es bajo el Régimen de Separación de Bienes, ya que la sola manifestación de voluntad de los contrayentes, de que contraen matrimonio bajo el Régimen de sociedad Conyugal no es suficiente para que ésta se constituya.

Aquí en el estado de Guanajuato no puede existir una Sociedad Conyugal sin Capitulaciones Matrimoniales que la regu-

len, de acuerdo a lo que se hubiere pactado entre los futuros cónyuges, en el momento de contraer matrimonio o posteriormente a éste, ya que si no fue la voluntad de los cónyuges no se les puede obligar a que cumplan lo que nunca manifestaron por su propia voluntad.

Cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales o cuando celebradas éstas y no se incluyen bienes que pertenezcan a uno, a otro o a ambos cónyuges nos podemos preguntar a quien pertenecen las cosas de los ya casados, pues a su dueño mientras no se lleve a cabo un acto positivo de la voluntad del dueño que modifique, extinga o transmita a otro ese derecho, porque el que es propietario de un bien lo seguirá siendo aunque haya contraído matrimonio. Ya que el matrimonio no es un negocio de por sí traslativo de dominio de bienes patrimoniales, o modificador de los patrimonios de los contrayentes. Para que una cosa forme parte de la sociedad conyugal se requiere el acuerdo expreso de su dueño, ya que no hay aportaciones tácitas de bienes concretos. Alguna cosa puede entrar a formar parte de la sociedad conyugal porque así lo convengan los cónyuges de una especie determinada pero esto solo sucede siempre que lo hayan pactado expresamente, ya que tampoco puede haber Sociedad Conyugal Tácita.

Resulta que a falta de Capitulaciones Matrimoniales cada uno de los cónyuges podrá disponer con entera libertad de-

los bienes que le pertenezcan y puede por tanto contratar sin el consentimiento del otro cónyuge.

#### **6.4.- SOCIEDAD CONYUGAL.-**

Con anterioridad hemos visto que los cónyuges tienen por ley la más amplia libertad para elegir el Régimen Patrimonial que a sus intereses convenga, con el objeto exclusivamente de regular su vida en lo económico durante el tiempo que dure el estado matrimonial y después de éste a su disolución; luego entonces los esposos pueden optar por convenir en: el Régimen de Sociedad Conyugal, el Régimen de Separación de Bienes, o bien en un Régimen Mixto.

En este trabajo de tesis el tema es **El Régimen de Sociedad Conyugal específicamente.**

Conceptualmente se puede decir que la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y termina con la disolución del mismo, rigiéndose por las Capitulaciones Matrimoniales.

"El Régimen denominado Sociedad Conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos y -

otros o bien sobre parte de ellos y, sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes, en las Capitulaciones Matrimoniales, puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos" (20).

#### 6.4.1.- QUE SIGNIFICA COMUNIDAD.-

1.- Un estudio más profundo del tema muestra que es imprescindible ponerse de acuerdo sobre qué quiere decir exactamente Comunidad, o qué significa que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, o la mayoría de ellos sea comunes a ambos cónyuges en otras palabras, resulta necesario saber si la expresión lleva consigo a atribuir a los dos esposos la propiedad de los bienes comunes (condominio), o si la atribución de la propiedad es una persona distinta de ellos, llámase Comunidad de Bienes, Comunidad Conyugal o Sociedad Conyugal. Porque si no hay Titularidad de ambos cónyuges, ni la hay de una tercera persona distinta de ellos, Cómo hablar de comunidad o de derechos actuales de los esposos sobre sus adquisiciones?.

20) CALIXTO GARCÍA, IGNACIO

Derecho Civil

Editorial Porrúa 12a. Edición

México, D.F. 1993 Pág. 565

Para obtener conclusiones sobre la cuestión planteada a continuación se hará alusión acerca del origen del Régimen Comunitario, las posiciones doctrinarias respecto del Régimen de Comunidad de bienes.

2.- La Comunidad de Bienes antigua, no era más que un modo de distribuir utilidades, que atendía exclusivamente al trabajo de los cónyuges, el cual se tenía por equivalente (distribución por mitades), o se juzgaba de mayor eficacia en el marido (distribución en dos tercios y un tercio); o atendía también al capital (distribución a prorrata de los aportes en la Ley de Recesvinto).

3.- La Comunidad de Bienes Germánica era, pues, una comunidad verdadera, que se fundaba en un origen común verdadero de las adquisiciones conyugales. La titularidad y goce de los bienes correspondía por ello a ambos cónyuges, aunque la importancia cada vez mayor de los patrimonios gananciales, debe haber determinado al cabo la necesidad de una administración unitaria, cuyas facultades aparecían con límites imprecisos, por causa de una indefinida caracterización de los poderes de disposición y mera gestión.

El proyecto español de 1851, obra legislativa del siglo XIX, lo trascendental de ese proyecto radica en que, en lo concer

niente a las facultades del marido respecto de los bienes gananciales, se establece en este proyecto que la administración exclusiva de ellos corresponde al marido, quien puede enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes gananciales, sin el consentimiento de la mujer; con reserva de que toda enajenación o convenio que, sobre bienes gananciales, haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a sus herederos.

La amplitud de las facultades respecto de los derechos del marido en los bienes gananciales son, respecto de terceros, los de un verdadero y absoluto propietario.

Los derechos de la mujer durante la sociedad, se reducen a participar de los que se encuentran al tiempo de su disolución: Más bien que realmente asociada, tiene ella la esperanza, y, si se quiere, el derecho de serlo entonces.

El proyecto tomó la regla sobre presunción de ganancialidad "Se reputarían gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Se ha sostenido por algunos autores, que la Comunidad Conyugal es una Sociedad Civil y el tratadista Zacharie ha sido-

uno de los primeros expositores de esta tesis. Expresaba que "La comunidad de bienes legal es una sociedad formada por los cónyuges. La propiedad de los bienes comunes, por tanto, corresponde a ambos esposos a la vez; en otras palabras, del mismo modo que los socios de cualquier asociación, los cónyuges son, bajo el Régimen de Comunidad de Bienes, copropietarios de éstos. De ahí se sigue que son por entero aplicables a la comunidad conyugal de bienes, los principios que rigen en general a las sociedades y que la comunidad conyugal de bienes entra en la categoría de las Sociedades Universales.

Ahora partiendo de la comunidad legal algunos doctrinistas se pronunciaron porque ésta es una persona moral, distinta de los cónyuges, entre estos doctrinistas Troplong dice que es una figura sui generis por causa de su finalidad, la cual es ante todo fundar una familia por el efecto, y sostenerla y también "En razón de las consecuencias que fluyen de esa causa, completamente particular del contrato de matrimonio". Troplong expresa que ésta implica la grave inadvertencia de "Negar que las sociedades civiles y comerciales originarias constituyen un ser moral, una tercera persona colocada entre los socios".

Massé y Vergé, quienes sostienen también que la Comunidad Conyugal es una Sociedad Civil combinaban esa idea con la de la personalidad moral. Decían que, si bien hay "Diferencias-

notables entre la sociedad constituida entre los cónyuges con el nombre de Comunidad, y las sociedades ordinarias. Principalmente, en lo tocante a la desigualdad de poderes de los socios y la inferioridad de la mujer frente al marido, no es menos cierto que, como en toda asociación, los cónyuges son copropietarios del fondo social o común que el marido administra como mandatario de la mujer". La comunidad es una sociedad universal, en el sentido de que comprende todos los bienes de los cónyuges: Los comunes en plena propiedad y, los propios solo en usufructo. La comunidad difiere de las sociedades ordinarias por la circunstancia de que, mientras en éstas, los socios tienen iguales poderes, en el sentido de que unos y otros gozan de igual aptitud para la administración de la empresa y pueden ser investidos del derecho de administrar, en la sociedad conyugal, por el contrario, el marido -87se haya investido del derecho exclusivo e inalienable de administrar el fondo común. Y a continuación agregaban que, siendo la comunidad de bienes entre cónyuges una sociedad que posee bienes distintos de los propios del marido y la mujer, "Constituye un cuerpo moral, o, según la expresión de ciertos autores, un tercer patrimonio que no se confunde con el patrimonio del marido ni con el de la mujer.

Esta tesis como se advierte, implicaba en cierto modo sostener la existencia de un condominio por intermedio de la Sociedad Conyugal, lo cual es imposible admitir si se reconoce-

que el cónyuge sin titularidad sobre los bienes calificados de comunes, tampoco tiene sobre éstos el *jus fruendi et abutendi*.

Alguna semejanza existe, cabe aceptarlo, entre la Comunidad Conyugal y la Sociedad Ordinaria, pero solo en cuanto al aspecto exterior de ellas y al momento de la disolución y liquidación.

Pues se observa un uso concreto y material de ambos cónyuges sobre muchos bienes gananciales, durante la vigencia del Régimen, y al cabo de éste se opera una distribución de las ganancias y una absorción paralela de las pérdidas. Además, en cuanto a nuestro Código se refiere, es cierto que las reglas del contrato de Sociedad Civil son invocadas en términos expresos como supletorias y subsidiarias, para solucionar los problemas que la Sociedad Conyugal plantea.

Nada ha cambiado en la naturaleza de la comunidad, que sigue siendo la misma que bajo el imperio de las costumbres.

#### **6.4.2.- CARACTER ORIGINAL DE LA INSTITUCION.-**

Esta institución de la Sociedad Conyugal con el nombre de Comunidad de Bienes, es de origen francés; no tomó nada del derecho romano; además, no penetró en las regiones del derecho-

escrito. Aun en la última etapa del derecho francés conservó algo de su carácter primitivo, lo que hace difícil el análisis jurídico. Nuestras nociones modernas de propiedad y de obligación se forjaron de acuerdo con la técnica del derecho romano. Cuando se quiso aplicar esos principios a la comunidad se tropezó con las mayores dificultades. La doctrina del siglo XIX quiso aplicar las reglas de la comunidad partiendo de nociones jurídicas muy claramente definidas por el derecho civil. De este modo deformó el verdadero carácter del régimen y, sobre más de un punto, la explicación ha sido insuficiente. Los mismos textos del código revelan a menudo el carácter consuetudinario de las reglas. La institución es original en todos sus aspectos" (20).

#### **6.4.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-**

Veamos en que consiste su naturaleza jurídica de dicha Sociedad Conyugal.

En el Derecho Francés, se trata de la comunidad de bienes, su naturaleza jurídica, y considera un doble sentido del término Comunidad, es decir que el término Comunidad designados cosas diferentes:

**20) RIVET, 1933**  
BOULANGER, JEAN  
Op. Cit. Pág. 136

1.- El Régimen Matrimonial establecido por el código que se caracteriza por la unión estrecha de intereses entre los esposos.

2.- El conjunto de los bienes comunes y de las deudas comunes, y como esta masa de bienes no depende de una persona moral, el mismo término designa tanto a los dos esposos tomados como socios, como a los bienes pertenecientes a los dos esposos" (21).

Nuestro Código Civil en el estado considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que La Naturaleza de la Sociedad Conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes, que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro, así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas

**21) RIPERT, GENÈS**

BOULANGER, JEAN  
Tratado de Derecho Civil  
Editorial La Ley Tomo IX  
Buenos Aires Pág. 162

del contrato de sociedad, sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen, tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

#### **6.5.- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DE LA COMUNIDAD DE BIENES "SOCIEDAD CONYUGAL".-**

"El problema estriba en lo siguiente, bajo el Régimen de Comunidad existen tres masas de bienes, cada uno de ambos esposos bienes propios; además, hay bienes comunes que provienen, ya sea del patrimonio propio de los esposos, o de una adquisición realizada a título originario en esta calidad particular. Se trata de deteminar cual es la naturaleza de estos bienes comunes.

Es dable comprobar igualmente que cada uno de los esposos tiene deudas propias y que existen deudas comunes, y se trata de saber cuál es el carácter de esas deudas.

Aquí está el problema de la naturaleza de la comunidad. Hay que deteminar el carácter de esta masa de bienes que compren-

de un activo y un pasivo" (22).

a) **Idea de Una Sociedad Entre Esposos.**- Esta exposición de la idea de una sociedad es de origen francés y se explica de la siguiente manera.- Quien dice comunidad dice Sociedad. Antaño se decía: Sociedad Conyugal, la comunidad sería el aspecto jurídico de la sociedad. La influencia cristiana impulsó a los esposos a poner sus bienes en común. Estos se asocian para hacer frente a las cargas del hogar, aportan sus muebles a la sociedad y, mediante sus economías, aumentan el fondo social, la sociedad es administrada por el marido, el fondo social es dividido a la disolución del matrimonio o aun antes, en caso de que el marido administre mal y de que la mujer solicite la separación de bienes

Lo que habría que demostrar sería la identidad entre el derecho de la comunidad y el derecho de las sociedades. Ahora bien, no existe ninguna similitud. Los esposos no pueden reglamentar ni la duración de la comunidad ni los poderes de gestión sobre los bienes comunes. Pueden estipular una comunidad universal. Mientras que a los socios les está prohibido poner en socie-

22) RIFERT, ~~GENES~~

BOULANGER, JEAN

Op. Cit. Pág. 163

dad los bienes futuros adquiridos a título gratuito, pero en cambio, no pueden estipular la continuación de la comunidad con los herederos del premuerto, cosa que pueden hacer los socios. Por último y sobre todo, no existe entre ellos esa igualdad de derechos que es un rasgo distintivo de la sociedad.

b).- **Ausencia de Personalidad Moral de la Comunidad.**- La idea de Sociedad, presentaría la ventaja de que aplicándola podría hablarse de personalidad moral de la comunidad. En el matrimonio, tendría origen una nueva persona jurídica, La Comunidad. Desde ese instante, podría justamente hablarse de activo común y deudas de la comunidad.

Durante mucho tiempo se tropezó con la objeción de que las sociedades civiles no tenían personalidad moral, pero desde hace sesenta años una jurisprudencia muy firme reconoce personalidad a las sociedades civiles sin que se necesite ninguna publicidad; en estas condiciones sería fácil admitir esta personalidad para la comunidad, sobre todo desde que el Régimen Matrimonial está sometido a publicidad.

Una concepción semejante es, con toda seguridad, contraria a la tradición. Aunque puede haber habido una cierta influencia de las comunidades tácitas sobre el Régimen de Comunidad, nunca el antiguo derecho francés pensó en sostener que la-

comunidad es una persona moral distinta de la persona de los esposos. Cuando se declara que existen tres patrimonios no quiere decirse que los bienes comunes constituyen un patrimonio perteneciente a la comunidad como persona moral.

c) **Naturaleza Particular de la Comunidad.**- Si de este modo se descartan las distintas concepciones que han sido propuestas Es menester acaso contentarse con decir, con ciertos autores (A. Colin y Capitant, cours, III, número 65; Maynial, revista trimestrielle, 1903, Pág. 834), que la comunidad tiene un carácter original y que se distingue de toda institución? parece necesario realizar un análisis más profundo y ver que se reducen las reglas fundamentales de la comunidad.

Como lo sugiere el estudio de su formación histórica, la comunidad consiste en la afectación de los bienes de los esposos a los intereses del hogar y de la familia. Esta afectación modifica la condición jurídica de los bienes de los esposos al mismo tiempo que el modo de cancelación de las deudas por las cuales los esposos están obligados. Las nociones de activo común y de pasivo común son cómodas para traducir resultados semejantes, pero hay que disipar la ilusión creada por esta terminología: Al mismo tiempo, por otra parte, se desvanece el fantasma de la personalidad moral de la comunidad, no existen bienes que pertenezcan a la comunidad, ni deuda que pueda serle reclamada a-

la comunidad misma. Las diversas relaciones jurídicas nunca ponen en juego a otros que los esposos y los terceros. Simplemente existe, por causa de comunidad de vida y debido a las necesidades que ella implica, una instrumentación particular de las relaciones jurídicas de las que son titulares los esposos.

Podemos Concluir.- Que el Régimen de Comunidad consiste esencialmente en una afectación de los bienes de ambos esposos a los intereses comunes del hogar y en la partición de los bienes comunes en el momento de la disolución del matrimonio.

Esto es que el derecho francés creó una institución de naturaleza muy particular que tiene un matiz completamente especial dentro del derecho privado, el cual fue adoptado por nuestro derecho mexicano para integrarse a la autonomía institucional del derecho de familia. Sobre la administración de bienes comunes.

#### **6.6.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-**

Como se ha dicho con anterioridad, que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En dicho convenio se expresará con la mayor claridad si el matrimonio se contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. Es obligatorio conve-

nir el régimen sobre el cual se registrarán los bienes de los futuros esposos, por seguridad jurídica de éstos, respecto de sus bienes. El convenio celebrado lleva el nombre de Capitulaciones Matrimoniales.

El Doctor Rojina Villegas pretende ver en la sociedad conyugal una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios y, en su obra Compendio de Derecho Civil Tomo I, páginas 340-342 lo expone de la siguiente manera; que para el estudio de la sociedad conyugal se analizarán los elementos esenciales y los elementos de validez con dicho sistema.

a) **CONSENTIMIENTO.**- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes, es decir que en términos jurídicos crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206 del Código Civil para el Distrito Federal, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, no deja lugar a dudas sobre el particular, pues

conforme al mismo, las Capitulaciones Matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes, además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que la Sociedad Conyugal se rige por las Capitulaciones Matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, son personas morales las Sociedades Civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes, en consecuencia, la Sociedad Conyugal, como Sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal, el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la Sociedad Conyugal. En efecto, dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad ". Ahora bien, el mencionado artículo no puede ser -

entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aun cuando dice que el dominio reside en ambos mientras subsista la sociedad. No puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos no solo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio.

**b) OBJETO.-** La sociedad conyugal tiene por:

- **OBJETO DIRECTO.-** El de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

- **OBJETO INDIRECTO.-** La Sociedad Conyugal tiene por objeto indirecto el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

He de mencionar que este contenido del patrimonio, se determinó no através de un criterio jurídico, sino por el establecimiento del poder público lo que consideran valioso de prote-

ger con normas.

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender, tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros.

c) **LA FORMA.**- De acuerdo con los artículos 185 y 186 del Código Civil para el distrito Federal, las Capitulaciones Matrimoniales de la Sociedad Conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las Capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

d) **CAPACIDAD.**- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar Capitulaciones Matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

## 6.7.- ANALISIS JURIDICO DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESTA TESIS

Incluidas dentro del presente trabajo las Capitulaciones Matrimoniales, así como los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y habiendo analizado doctrinariamente dentro del derecho francés la Comunidad de Bienes (Sociedad Conyugal) y, al mismo tiempo habiendo hecho el estudio de la Sociedad Conyugal doctrinariamente, dentro de la perspectiva adoptada por el Doctor mexicano Rafael Rojina Villegas; se desprende la interpretación siguiente:

Como quedó asentado que la Comunidad de Bienes (Sociedad Conyugal) es de origen francés y, que no tomó nada del derecho romano, ya que dicha figura tiene un carácter original dentro de lo consuetudinario, es una institución original en todos sus aspectos, por lo que el Régimen Matrimonial respectivo se caracteriza por la unión estrecha de los intereses entre los cónyuges.

Sus orígenes se remontan a la edad media, donde se desarrollaron las Comunidades Tácitas, las cuales se constituían entre personas que vivían bajo el mismo techo, cohabitaban sin ser parientes, un gran número de costumbres no hacían comenzar la comunidad entre esposos, sino al cabo de un año y un día de-

cohabitación. La moral cristiana favoreció la creación de una unión de intereses entre esposos fortificando el Régimen de Comunidad. Como se puede observar la naturaleza es de formación consuetudinaria, por lo que la Comunidad (Sociedad Conyugal) consiste en la afectación de los bienes de los esposos a los intereses del hogar y de la familia. No existen bienes que pertenezcan a la comunidad, ni deuda que pueda serle reclamada a la comunidad.

Retomando lo expuesto por el Doctor Rafael Rojina Villegas, que afirma que el Régimen de Sociedad Conyugal constituye una verdadera Sociedad en términos jurídicos, ya que es una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los esposos y con un patrimonio propio y lo fundamenta en los elementos esenciales y de validez, así como en la ley civil para el Distrito Federal en las partes correspondientes a las obligaciones y los contratos. Cabe decir que para efectos de esta Tesis, el Doctor Rojina Villegas no analiza la institución de la Sociedad Conyugal desde una perspectiva en la que tome en consideración el objeto jurídico donde se establece una correlación imprescindible entre la presencia de lo que llamamos personas de derecho y los contenidos normativos de esas mismas relaciones; contenidos normativos que son obligaciones o deberes. Para que se entienda con claridad se menciona a continuación que hay una concepción realista del objeto de derecho, no como un contenido -

de conducta, sino como una cosa del mundo físico corpóreo, se desvía la concepción normativa jurídica hacia una relación extraña y extralimitada. Es importante considerar en esencia la relación jurídica, ya que no es la existencia de la cosa material, sino la imposición de determinada conducta; tan es así, que puede destruirse la cosa material objeto del contrato contraído, y sin embargo se producen las consecuencias inherentes a dicho contrato. Lo que importa al derecho es el control de la conducta, que en el caso concreto que nos ocupa en el Régimen de Sociedad Conyugal, es la comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges y cuya finalidad es la protección del patrimonio de familia, por lo que decimos "Que la familia no es una persona moral; ya que considerar a la Sociedad Conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el Régimen de Sociedad Conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y que cuando optaran por el Régimen de Separación de Bienes carecerían de ella" (23).

Galindo Garfias citando a Jorge Mario Magallón, nos dice que no podemos concebir Contratos de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes fuera del alto concepto del llamado contrato

23) VARELA ROSAS, EDUARDO  
BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA  
Op. Cit. 95

de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada, sino toda una institución, entendiéndolo por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele " (24).

Nuestra legislación civil en el estado establece en su artículo 190 que; el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

En este precepto legal se confirma que no se trata de una verdadera sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios, sino de una comunidad de bienes en la que el disfrute, el goce de los productos de estos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común corresponde a ambos cónyuges .

**20) MARILLAS, JESÚS CRISTÓ**

El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución  
Tipográfica Editora Mexicana, S.A. 25a. Edic.  
México, D.F. 1965 Pág. 280 y Sig.

De lo expuesto podemos observar que el Doctor Rojina Villegas únicamente adapta la figura de la Sociedad Conyugal al contrato, el cual es un convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho; sin entrar a un análisis que motive científicamente a la institución de la Sociedad Conyugal.

#### **6.8.- REQUISITOS PARA CONSTITUIR, SUSPENDER, TERMINAR O LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.-**

Tomando como base el Código Civil para el estado de Guanajuato.

a) Se registrá por las Capitulaciones Matrimoniales (180).

b) Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes que ya le pertenezcan y que requieran de tal requisito para que su traslación sea válida, (181).

c) Las modificaciones que se hagan de las Capitulaciones deberán también otorgarse en escritura pública (182).

d) Puede conatituirse la Sociedad Conyugal antes de la celebración del matrimonio o durante este (178).

e) La Sociedad Conyugal deberá contener:

1.- Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles (186 Fracción I).

2.- Lista de deudas de que deba responder la Sociedad (186 Fracción II).

3.- Declaración expresa de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte, o sólo parte de ellos (186 Fracción III).

4.- La declaración explícita de si la Sociedad Conyugal ha de comprender bienes de los consortes o solamente sus productos (186 Fracción IV).

5.- Declaración acerca de quien debe ser el administrador de la Sociedad (186 Fracción V).

6.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran, cada cónyuge durante el matrimonio, pertenecen exclu-

tivamente al adquirente, o si deben ser comunes y en que proporción (186 Fracción VI).

7.- Las bases para liquidar la Sociedad (186 Fracción VII).

**SON CAUSAS DE SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

a) La Sociedad Conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en caso de sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges (191). Excepto cuando en las Capitulaciones Matrimoniales se haya estipulado que continúe.

b) La Sociedad Conyugal también puede suspenderse por abandono del domicilio conyugal, por más de seis meses injustificadamente por alguno de los cónyuges, haciendo cesar para él, desde el día en que se inició, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezcan. Estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (192).

**SON CAUSAS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

a) La Sociedad Conyugal puede terminar: cuando terminar el matrimonio y durante éste.

b) La Sociedad Conyugal puede terminar con el matrimo-

nio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del matrimonio, divorcio, por voluntad de los consortes (184).

#### **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

a) La terminación de la Sociedad Conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común (193). Para llevar a cabo dicha liquidación puede procederse de dos maneras:

- DE COMUN ACUERDO ENTRE LOS CONYUGES
- NOMBRANDO UN LIQUIDADOR.

b) Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es, el pago de créditos y repartición de las utilidades (194).

c) Cuando se liquida por medio de un Liquidador porque los cónyuges no se ponen de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- 1.- Formar el inventario de los bienes y deudas.
- 2.- Hacer el avalúo de los bienes y deudas.
- 3.- Pagar a los acreedores del fondo común.
- 4.- Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.
- 5.- Dividir entre los esposos el remanente, si lo hu-

biere, de la forma convenida.

En caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en los casos en que sólo uno de los esposos aportó capital, de éste será deducido el total de las pérdidas (194).

**C O N C L U S I O N S**

## C O N C L U S I O N E S

Se desprenden las siguientes; la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio; protege el patrimonio familiar, tomando en consideración las relaciones interpersonales y jurídicas indispensables. Hay independencia de las dos figuras jurídicamente hablando, aunque para que se de una tiene forzosamente que existir la otra, es decir que no habrá Régimen de Sociedad Conyugal si no se contrae matrimonio.

En nuestra ley sustantiva vigente en el estado, se prevee que quienes contraen nupcias con relación a los bienes que posean, lo pueden hacer bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes, es obligatorio para los futuros contrayentes anexar a su solicitud de matrimonio el convenio que hayan celebrado con relación a sus bienes, si no celebran convenio, supletoriamente se aplica el precepto que nos dice que a falta de convenio quedarán unidos en matrimonio bajo el Régimen de Separación de Bienes. Porque la sola manifestación de los contrayentes de que se casan bajo el Régimen de Sociedad Conyugal no basta para que ésta se constituya. Nuestra ley civil estipula que al constituirse la Sociedad Conyugal, tiene como finalidad reglamentar la administración de los bienes aportados en uno y en otro caso.

El estudio de tesis que presento es útil tomando en consideración todos los derechos y obligaciones que derivan del Régimen Matrimonial de Sociedad Conyugal, que es un efecto que nace del matrimonio, toda vez que del concubinato no se generan estos derechos y obligaciones. También se desprende de manera importante y en especial el derecho de familia, ya que trata éste de lo más íntimo del ser humano, de sus relaciones conyugales, de sus relaciones familiares. El Régimen de Sociedad Conyugal toca valores éticos, morales y jurídicos en una combinación en que no se pueden excluir unos ni otros, sino que con ello se busca la armonización.

Es una figura *sui generis*, ya que no es producto del derecho romano, sino que es un resultado de la práctica consuetudinaria de los pueblos de Francia, donde tuvo su origen la Sociedad Conyugal, respecto de los bienes aportados por los esposos.

Se estructura originalmente teniendo forzosamente como antecedente el matrimonio civil y se constituye este Régimen con la celebración de las Capitulaciones Matrimoniales de mutuo propio.

La finalidad de contraer matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, es para que los bienes aportados por los contrayentes a dicha sociedad sean disfrutados en comunidad por -

los esposos y sus descendientes y también gocen de los productos de los bienes aportados, si así lo consienten los casados.

Como se infiere de lo anteriormente expuesto, la Sociedad Conyugal no es un contrato, no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es una comunidad de bienes, constituida por los bienes que los cónyuges han señalado, y su dominio reside en ambos cónyuges, mientras subsista la Sociedad.

La Sociedad Conyugal si bien tiene semejanza con el Contrato de Sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta, tiene personalidad jurídica, propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de bienes, de mera conservación y aprovechamiento mutuo, que responde adecuadamente a los cónyuges. De aquí se desprende el por qué nuestra ley civil vigente en el estado, en su capitulado de la Sociedad Conyugal artículo 180, nos dice que la Sociedad Conyugal se registrará por las Capitulaciones Matrimoniales "y en lo que éstas prevean por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad Civil".

Con referencia al registro de las modificaciones que se efectúen a las primitivas capitulaciones, el precepto 182 de nuestra Ley Sustantiva, nos estipula que se podrán inscribir en-

el Registro Público de la Propiedad para que dichos cambios puedan producir efectos contra terceros. Al respecto se hace necesario relacionar el artículo 181 de nuestra ley en comento, ya que en este precepto no se establece en forma expresa que las primitivas Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal tengan que inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surtan efectos contra terceros; consecuentemente si no se inscriben las primitivas Capitulaciones Matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, el registrador no tendrá un antecedente como sustento para poder inscribir las reformas a dichas Capitulaciones, por lo que se considera que primeramente deberán inscribirse las primitivas Capitulaciones, ya que el Registro Público de la Propiedad del estado, en su reglamento, si contempla esta laguna de nuestra ley sustantiva.

En sus artículos 1° y 11, sección III de los libros de registro, donde se estipula que es ordenamiento de ley inscribir las Capitulaciones Matrimoniales para que puedan producir efectos contra terceros.

De lo anterior se concluye que, se deberá reformar el artículo 181 de nuestro Código Civil, para quedar como sigue:

"Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública, las que-

deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, para que puedan producir efectos contra terceros, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes que ya les pertenezcan y los futuros que adquieran durante el tiempo que dure el matrimonio, y que requieran tal requisito para que su traslación sea válida".

# **B I B L I O G R A F I A**

## **B I B L I O G R A F I A**

### **LIBROS Y COMPENDIOS.-**

- (1) **ARELLANO** García, Carlos.  
Práctica Forense  
Editorial Porrúa 11a. Edición  
México, D.F. 1992
  
- (2) **VAQUEIRO** Rojas, Edgard.  
**BUENOSTRO** Báez, Rosalía.  
Derecho de Familia y Sucesiones  
Editorial Harla 2a. Edición  
México, D.F. 1990
  
- (3) **ECERRA** Bautista, José.  
El Proceso Civil en México  
Editorial Porrúa 13a. Edición  
México, D.F. 1990
  
- (4) **BORJA** Soriano, Manuel.  
Teoría General de las Obligaciones  
Editorial Porrúa 10a. Edición  
México, D.F. 1985

- (5) **CHAVEZ** Asencio, Manuel F.  
La Familia en el Derecho  
Editorial Porrúa 2a. Edición  
México, D.F. 1990
- (6) **DOMINGUEZ** Martínez, Jorge Alfredo.  
Derecho Civil  
Editorial Porrúa 4a. Edición  
México, D.F. 1994
- (7) **GALINDO** Garfias, Ignacio.  
Derecho Civil  
Editorial Porrúa 12a. Edición  
México, D.F. 1993
- (8) **GUAGLIANONE** , Aquiles Horacio.  
Régimen Patrimonial del Matrimonio  
Editorial EDIAR  
Buenos Aires, Argentina. 1968
- (9) **GUTIERREZ** y González, Ernesto.  
Derecho de las Obligaciones.  
Editorial Porrúa 9a. Edición  
México, D.F. 1993

- (10) **MOTO** Salazar, Efraín  
Elementos de Derecho  
Editorial Porrúa 16a. Edición  
México, D.F. 1980
- (11) **PALLARES**, Eduardo.  
Tratado de las Acciones Civiles  
Editorial Porrúa 6a. Edición  
México, D.F. 1991
- (12) **PEREZ** Fernández del Castillo,  
Derecho Notarial  
Editorial Porrúa 5a. Edición  
México, D.F. 1991
- (13) **RIPERT**, Georges.  
**BOULANGER**, Jean.  
Tratado de Derecho Civil Tomo IX  
Regímenes Patrimoniales  
Editorial La Ley  
Buenos Aires Argentina

(14) **ROJINA** Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil Tomo I  
Editorial Porrúa 23a. Edición  
México, D.F. 1989

(15) **TERAN**, Juan Manuel  
Filosofía del Derecho  
Editorial Porrúa 12a. Edición  
México, D.F. 1993

#### **LEYES Y CODIGOS**

(16) **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

(17) **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(18) **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

#### **D I C C I O N A R I O S**

(19) **DE PINA** Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa 16a. Edición  
México, D.F. 1989

**(20) U N E S C O**

**R E G L A M E N T O S**

**(20) REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**